



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

18
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 346-2017
LIMA**

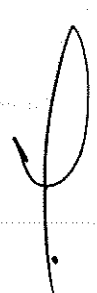
**NULIDAD DE SENTENCIA POR INADECUADA
VALORACIÓN PROBATORIA**

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales, acarrea la nulidad de la sentencia absolutoria.

 Lima, siete de mayo de dos mil dieciocho

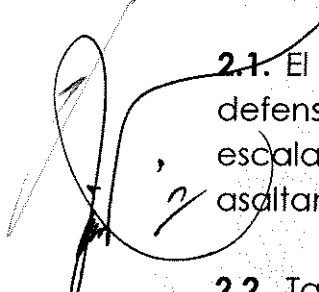
VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor fiscal adjunto superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Lima (folios trescientos cincuenta y siete a trescientos cincuenta y nueve), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

 La sentencia del siete de octubre de dos mil dieciséis (folios trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro vuelta), emitida por Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a don Emmanuel Israel Cárdenas Guillén, de la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de don Diego Armando Siuce Huauya.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se declare la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juzgamiento oral, sobre la base de que:

 **2.1.** El Colegiado Superior le dio credibilidad a los argumentos de defensa del encausado, sin considerar que el agraviado tanto a escala preliminar como de instrucción lo sindicó como uno de los asaltantes; a la fecha transcurrido más de siete años.

2.2. Tampoco se valoró la declaración del efectivo policial don Abelardo Aquilino Japa, quien a escala preliminar y de juzgamiento ratificó la imputación en contra del encausado y señaló que este último no opuso resistencia a la intervención



porque eran cuatro efectivos policiales; además, porque estaba siendo perseguido por el agraviado.

2.3. Aunque no se le encontraron las especies, no se tomó en cuenta que también intervino en el asalto un varón no identificado; asimismo, resulta muy coincidente que el encausado posea antecedentes penales y judiciales.

2.4. En relación a la preexistencia de los bienes, el efectivo policial pudo constatar que el autorradio fue sacado de su lugar y, en relación al dinero, era producto de su labor como taxista.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el dictamen acusatorio y requisitoria oral, se imputó a don Emmanuel Israel Cárdenas Guillén, el delito de robo agravado en perjuicio de don Diego Armando Siuce Huauya. El hecho se produjo el trece de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando el agraviado se encontraba a bordo de su vehículo Chevrolet, de placa de rodaje CGY-662 que prestaba servicio de taxi, que fue abordado por dos varones, entre ellos el encausado, por inmediaciones de la cuadra dos de la avenida Salaverry, quienes le solicitaron sus servicios para ser trasladados a la cuadra doce de la avenida México con la avenida Abtao, por lo que pactaron nueve soles. Al llegar al lugar fue sorprendido por el encausado, quien se encontraba sentado en la parte posterior, quien le sujetó del cuello y lo amenazó con un desarmador, mientras que el otro varón no identificado que se encontraba como copiloto le rebuscaba sus pertenencias, logró sustraer el autorradio, ciento veinte soles y un teléfono celular. En la fuga se logró capturar al encausado, mientras que el otro varón huyó con las especies.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal sanciona al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

1.3. El artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal establece las agravantes para el delito de robo, al sancionar la conducta con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En el caso en concreto se consideraron los supuestos de agravación señalados en los incisos tres (a mano armada), cuatro (con el concurso de dos o más personas) y cinco (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga).

1.4. En el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, se estableció que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, se debió descartar las relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la inculpativa, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

1.5. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

21

1.6. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia y, dentro de ellas, en el numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción o el proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

1.7. En la sentencia del Tribunal Constitucional, del veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, recaída en el Expediente número cuatro mil ciento veinticuatro guion dos mil cuatro guion HC oblicua TC, LIMA, caso Fernando Melciades Zevallos Gonzales, se señaló en el fundamento cinco, que:

Con respecto al recurso de nulidad, el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, establece que la sentencia suprema puede ser anulatoria, cuando se presente alguno de los tres supuestos clásicos de nulidad procesal, a saber: **a)** Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se incurra en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. **b)** Cuando el juez que instruye o el Colegiado que juzga es incompetente para dictar la resolución recurrida. **c)** Cuando se condena por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o se omite instruir o juzgar un delito consignado en la denuncia, la instrucción o la acusación. Asimismo, precisa que no procede declarar la nulidad si se trata de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, en cuyo caso la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el de retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados.

Declarada la nulidad del juicio oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Los miembros de la Sala Superior Penal expusieron, como fundamento medular de la decisión absolutoria, que la sindicación del agraviado no pudo ser corroborado con otros medios de prueba, y los elementos de cargo aportados por la fiscalía resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del encausado, por lo tanto se generó duda razonable sobre su intervención en el hecho.

2.2. En aquel análisis no se ha tenido en consideración de modo global: **a)** El testimonio del agraviado don Diego Siuce, quien a escala preliminar relató de forma espontánea y coherente como fue víctima

de robo por parte de dos varones, entre ellos el encausado, quien fue el que lo sujetó del cuello y amenazó con un desarmador de metal (declaración incorporada válidamente en la oralización de piezas).

b) La preventiva del agraviado, quien con homogeneidad con su primera declaración ratificó la imputación en contra del recurrente (manifestación incorporada válidamente en la oralización de piezas).

c) Los testimonios del efectivo policial don Abelardo Aquilino Japa, quien refirió haber intervenido al encausado a solicitud de la víctima, quien lo identificó como su agresor. **d)** La Ocurrencia N.º 784, contenida en el Atestado N.º 502-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CLV-DEINPOL, en la que se dio cuenta de la forma y circunstancias en que se tomó conocimiento del asalto y las acciones desplegadas para la captura de los delincuentes (cfr. folios dos a seis). **e)** La situación en que fue colocada la víctima por lo sucedido. **f)** La ausencia de móviles espurios en la imputación.

Debió considerarse aquellas materias para determinar si hubo o no responsabilidad de trascendencia penal.

2.3. Este Tribunal Supremo estima que los fundamentos expuestos por el Colegiado Superior no son suficientes, dado que al momento de argumentar, debió atender lo señalado en el acápite anterior; por lo que al haber incurrido en causa de nulidad por transgresión absoluta de la garantía de la debida motivación, debe realizarse otro enjuiciamiento y emitirse la decisión que hubiere lugar en atención a los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Atendiendo a la declaratoria de nulidad, se deberá insistir en la declaración de la víctima y de ser el caso ser sometida a confrontación.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a

don Emmanuel Israel Cárdenas Guillén, de la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de don Diego Armando Siuce Huauya.

II. MANDAR que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria para determinar lo conveniente. Tómesese razón y hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

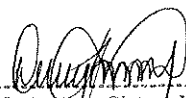
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA